TÍTULO III

- EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO II
- LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR -

Denominación modificada por Art. 24 de la Ley 26.363

Observación: El Decreto sigue manteniendo el nombre original --- LICENCIA DE CONDUCTOR ---

ARTÍCULO 17° — MENORES.

Los menores de edad para solicitar licencia ***conforme al artículo 11,*** deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Art. 11 (EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR)
Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:
a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
b) Diecisiete años para las restantes clases;
c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
d) VETADO.
Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 11
Resultarán de aplicación las disposiciones del ***Decreto N.° 724*** *del 22 de mayo de 1995.*

Obs.: El Dto. 724 No dice nada de "EDADES" Remite a este mismo Art. 11

ARTÍCULO 17. — MENORES.

Las edades mínimas *establecidas en la Ley* no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.